

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 23 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

El Secretario,


MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 266

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRUSILMA VELEZ Y DAYCE MORENO VELASCO
RADICACIÓN: 198454089001-2017-00136-00

Ha venido a despacho el presente asunto a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de las señoras **FRUSILMA VELEZ** y **DAYCE MORENO VELASCO**, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Se encuentra consagrado el Desistimiento Tácito en el Código General del Proceso, Artículo 317, el cual establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, la citada norma establece una serie de reglas por las cuales debe regirse la aplicación de la mencionada figura. Así pues, tenemos entre ellas, que para el cómputo de los plazos no podrá tenerse en cuenta el tiempo durante el cual el proceso haya estado suspendido; de haberse proferido sentencia favorable al demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será no de uno sino de dos años, además, cualquier actuación de parte o de oficio, de cualquier naturaleza, tendría la facultad de interrumpir los términos establecidos en el artículo.

Tenemos que dentro del presente proceso ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde fecha 15 de enero de 2019, sin embargo, la última actuación

procesal data desde el 27 de julio de 2020 mediante auto de sustanciación N° 230 se resolvió aprobar la liquidación del crédito. Ahora bien, desde dicho período la parte demandante no desplegó actuación alguna encaminada a seguir con el trámite normal del proceso, es decir, lograr la ejecución del proceso que hubiera permitido mínimamente el pago de la obligación perseguida como en efecto era su deber, contrario a ello, permaneciendo el proceso en estado total inactividad en la secretaría del Juzgado por más de dos años, por lo que se reúnen en este caso los requisitos establecidos para la declaración del desistimiento tácito, a consecuencia de lo cual, y de acuerdo con la norma, el proceso quedará terminado y de haberse practicado medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - NIT 800.037.800-8, en contra de las señoras FRUSILMA VELEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.508.377, DAYCE MORENO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.510.987. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de aumento de cuota alimentaria

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCION de los DINEROS, que sean susceptibles de medida - Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769, CDT, cedulas de capitulacion, contratos de depositos, que posean las demandadas FRUSILMA VELEZ identificada con la C.C. N° 34.508.377, y DAYCE MORENO VELASCO identificada con la C.C. N° 34.510.987, en las cuentas de los diferentes bancos, tales como: BANCO DE BOGOTA , AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, HELM FINANCIAL SERVICES, COLPATRIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, SANTANDER, y BANCO AGRARIO, en sus sucursales principales de la ciudad de Cali Valle. Medida que se limitara hasta la suma de \$14.000.000.oo. Medida que había sido comunicada a través, del oficio N° 1485 del 15 de junio de 2017.

QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los bienes muebles que el demandante denuncia como propiedad de la demandada FRUSILMA VELEZ identificada con la C.C. N° 34.508.377, tales como: TITULOS VALORES, JOYAS, DINERO EN EFECTIVO, ESCULTURAS PINTURAS, y demas que sean susceptibles de esta medida cautelar, exceptuando aquellos a lo que hace referencia el numeral 11 del art. 594 del C.G.P, que se encuentran ubicados en la vereda Chalo de esta Municipalidad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEXTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE: Los bienes muebles que el demandante denuncia como propiedad de la demandada DAYCE MORENO VELASCO identificada con la C.C. N° 34.510.987, tales como: TITULOS VALORES, JOYAS, DINERO EN EFECTIVO, ESCULTURAS PINTURAS, y demas que sean susceptibles de esta medida cautelar, exceptuando aquellos a lo que hace referencia el numeral 11 del art. 594 del C.G.P, que se encuentran ubicados en la vereda Chalo de esta Municipalidad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEPTIMO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAR RICA - CAUCA, para ejecute la presente orden, en lo que refiere al secuestro antes mencionados.

OCTAVO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **029** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**

El Secretario



MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bf25ec20d8572baa3317eb2c246eefdbcd895c0b74a125b65857b98872ea4**

Documento generado en 23/03/2023 07:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>